

**DESPACHO CONSEJERA STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**

**Graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario**

**Minas antipersona**

Subsección	“B”
Número de Radicación	15001233100020010295101(32319)
Demandante	Miguel Ángel Sánchez Sarmiento y otra
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	29 de agosto de 2013
Nombre del caso	“Minas antipersona Sánchez Sarmiento”
Si la sentencia es absoluta o condenatoria	Modifica sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones y condena de forma integral al Estado
Resumen del caso	<p>Los señores Miguel Ángel Sánchez Sarmiento, ex soldado regular, y María Mercedes Rico Medina, presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa–Ejército Nacional, con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados al antes nombrado como consecuencia de permitir el uso de minas antipersona en la Base Militar del Alto de Saboyá y no actuar con diligencia en la erradicación de las mismas, en hechos ocurridos el día el 23 de marzo de 2001.</p> <p>Se condenó de forma integral al Estado, porque la activación de la mina antipersonal que lesionó al soldado regular Miguel Ángel Sánchez Sarmiento no fue producto de su actuar <i>“imprudente, irresponsable e insensato”</i>, como plantea la defensa, sino de (i) la falta de diligencia en la erradicación efectiva de los campos minados; (ii) la no adopción de medidas de verificación, prevención y seguridad y (iii) la inobservancia de las reglas del DIH y del Convención de Ottawa, conductas todas estas atribuibles a la entidad demandada.</p> <p>Se evidencia que el jefe de departamento E-3 del Ejército Nacional precisó que <i>“en las bases militares y centros de instrucción no está autorizado tener minas quiebrapatas sembradas, por el contrario, la fuerza capacita y prepara a todos sus hombres para afrontar este flagelo”</i>, de donde no se comprende, entonces, porque el soldado Sánchez Sarmiento fue alcanzado por un artefacto colocado en las instalaciones de la Base Militar del Alto de Saboyá.</p> <p>Siendo así es clara la responsabilidad que, si bien se concretó en el daño causado de forma directa al señor Sánchez Sarmiento, compromete en alto grado al Ejército Nacional con el desconocimiento de las reglas del DIH y de la Convención de Ottawa, pues, la presencia de la mina que alcanzó al uniformado, además de que puso en peligro al personal militar, generó un riesgo para la comunidad en general.</p> <p>La Sala llama la atención severamente a la demandada por haber observado una conducta altamente reprochable, tanto por haber permitido el uso de armas no convencionales como porque en la erradicación de las mismas no actuó con la diligencia que exigía el resultado de su desaparición cierta y efectiva.</p> <p>Así las cosas, no cabe duda que el Ejército Nacional con su actuación irrogó los daños que padece la víctima directa que fue alcanzada por un artefacto explosivo de ataque indiscriminado, el cual si bien estaba destinado a contrarrestar la acción del enemigo, produjo consecuencias nefastas en uno de sus uniformados que estaba en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 216 de la C.P. y era objeto de un especial cuidado por parte de la administración. No sobra manifestar que la conducta que se reprocha convirtió al señor Miguel Ángel Sánchez Sarmiento en una víctima más del conflicto armado interno.</p>
Evento de la violación	Uso de minas antipersona en bases militares y no erradicación efectiva de las mismas
Modalidad de responsabilidad (acción)	Por acción

u omisión)	
Estándares de reparación	<p>Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales, materiales (lucro cesante) y daño a la salud. Adicionalmente se decretaron medidas de reparación integral, tales como:</p> <p>1.) No repetición. Dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia y si aún no lo ha hecho, iniciará investigaciones administrativas y disciplinarias para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que prevé la ley. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por la entidad demandada, la cual deberá asegurarse de que el señor Miguel Ángel Sánchez Sarmiento tenga acceso a los mismos.</p> <p>2.) De rehabilitación. Dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, brindará a través de sus instituciones de salud especializadas, además del tratamiento médico y psicológico necesario y requerido, una valoración periódica, complementaria y permanente de su estado de salud, tendiente a propender por su bienestar y rehabilitación.</p> <p>3.) De satisfacción. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, publicará en el Diario Oficial, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de circulación del departamento de Boyacá, lo sucedido y la decisión que se adopta. Adicionalmente, la demandada deberá colgar en su página web la presente providencia –al menos por un año–, de modo que resulte fácil su consulta.</p>
Excepciones probatorias	
Aspectos procesales	